



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia

Referencia: 2016-00140-00

(Radicación anterior 52-835-31-21-001-2014-00127-00)

Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: ROSA ELENA SOSCUE DE ALBAN

Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar. Accede a pretensiones de carácter individual. Está a lo resuelto en otro fallo judicial respecto a pretensiones colectivas.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** ROSA ELENA SOSCUE DE ALBAN, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su cónyuge SEGUNDO RUFINO ALBAN NARVÁEZ, su hijo SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE, su nuera LEIDY JOHANA MUÑOZ MARTÍNEZ y sus nietos JOSE ALBEIRO HERNÁNDEZ ALBAN y EDUARDO HERALDO MARTÍNEZ ALBAN, pero que en la actualidad lo está solamente por su cónyuge, sus dos nietos y por ROCIO MARICELA GRANDA URBANO, con quien no tiene ningún parentesco, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado "HIGUERONES", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 1.9846 hectáreas, al que le corresponde



el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25451 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y que catastralmente hace parte del predio de mayor extensión que cuenta con el código No.52-258-00-01-0022-0085-000, y, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio (ii) ordene las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado de la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño desde 1980 y, particularmente, en el municipio de El Tablón de Gómez y las veredas La Victoria y Los Alpes, en el período comprendido entre 1998 y 2003, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo acaecido en la Semana Santa de abril de 2013, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras.

(ii) Informó que en el mes de abril de 2003, debido a los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, la solicitante se vio obligada a desplazarse del sector el Recuerdo, vereda La Victoria hacia La Cueva, donde un sobrino llamado ELVIO SOSUCUE, lugar en el que permanecieron por espacio de un mes

(iii) Señaló que la solicitante se encuentran incluida como víctima de desplazamiento forzado de tipo masivo bajo el ID SIPOD 125970 con fecha de valoración 25/04/2003.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio.-

(i) Informó que la señora SOSUCUE DE ALBAN adquirió el predio por ocupación que hiciere junto con su esposo SEGUNDO RUFINO ALBÁN NARVÁEZ desde el año 1989, predio que hacía parte de otro de mayor extensión conocido como baldío.

(ii) Explicó que mediante Resolución No. 851 de 10 de octubre de 2012, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA - INCODER, adjudicó el predio a la solicitante, acto administrativo que fue inscrito en el folio de



matrícula No. 246-25451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), consolidándose así la calidad de propietaria del bien objeto de restitución.

(iii) Adujo que desde la adquisición del inmueble, la solicitante lo cercó, además lo ha utilizado para actividades agrícolas de la región como la siembra de algunos cultivos tradicionales de la zona.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, según acta de reparto individual fechada 12 de agosto de 2017 (fl. 101).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto del 25 de agosto de 2014 (fl. 102).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 20 y 21 de septiembre de 2014 (fl. 116), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones.- El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, se pronunció inicialmente sobre la admisión de la solicitud de restitución de Tierras presentada por ROSA ELENA SOSCUE DE ALBAN, destacando que la solicitud de restitución cumple los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual la providencia referida se ajusta a derecho y solicitó se recauden algunos elementos de prueba (fl. 113).

Con posterioridad, el mismo funcionario presentó un concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso y verificar de los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontró debidamente acreditada la condición de víctima de la solicitante, por haber abandonado el predio comprometido en el proceso en el mes de abril del año 2002 como consecuencia del conflicto armado interno, así como que ostenta la condición de propietaria del mismo, el cual se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente.



En virtud de lo anterior, consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, proceder a la reparación integral a su favor (fls. 125 y ss.).

Ninguna persona se presentó al proceso para formular oposición.

2.5. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, y fue recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 123), por lo que se avocó su conocimiento mediante providencia de 24 de febrero del mismo año (fl. 131). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.5 Pruebas.- Por auto de 21 de julio de 2016 se abrió a pruebas el asunto por el término de 30 días (fls. 140 y ss.).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en el proceso la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los postulados de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también porque en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avocó conocimiento del asunto; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la



actora acudió al proceso a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito contentivo de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibidem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietaria del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en abril de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente (fls. 72), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta a la accionante como titular de derechos reales, sólo se convocó al proceso a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie compareciera.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar, les sea protegido su



derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas¹, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles³, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los

¹ El conflicto estaría próximo a concluir gracias al Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC y las negociaciones que se adelantan con la guerrilla del ELN.

² La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

³ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)”* (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”* (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de*



hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la



Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia. En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, aunado a ello, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación⁶, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez (veredas Los Alpes y La Victoria).- Frente al tema se cuenta el documento denominado INFORME No.002 DE 2013 DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA VEREDA LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE TABLÓN DE GÓMEZ elaborado por la UAEGRTD, cuya copia obra en el expediente en medio magnético a folio 43, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la

⁶ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, utilizando además, las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.

De acuerdo con el informe, en el año 2003 se *“vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de la población”*, por los combates que se presentaron entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, debido a la que se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad.

Como consecuencia de las confrontaciones, la comunidad se vio obligada a desplazarse y a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño.

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de El Tablón de Gómez:

En primer lugar, se cuenta con el informe rendido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual se informa que la solicitante se encuentra incluida dentro del REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS como víctima de desplazamiento forzado (fls. 33 a 36). De igual forma la consulta a la plataforma VIVANTO determinó que la solicitante *“se encuentra registrada en la base de datos, ID SIPOD 125970 del 25 de abril de 2013”* (fl. 96)

Además, tanto en la FICHA DE CONTEXTO INDIVIDUAL elaborada por la UAEGRDT (fl. 37) como en la ampliación de la declaración rendida por la solicitante en la etapa administrativa el 28 de febrero de 2013 (fls. 50 a 53), coincidieron al referirse a las circunstancias que motivaron el desplazamiento, manifestó: *“en este caserío (vereda la Victoria) siempre se veía la guerrilla FARC que andaban cuando el domingo de ramos por la tarde a eso de las 5 mire una camioneta cargada de explosivos, cuando el lunes santo empezaron a dispararse eso era el 11 de abril de 2003, y el jueves santo 14 de abril de 2003, salimos desplazados, yo me acuerdo la fecha porque ese día mataron un guambra de 13*



o 14 años, nos fuimos para el corregimiento La Cueva, llegamos donde un sobrino se llama Elvio Soscue, la esposa de él se llama Cristina Laso, allá nos tuvieron un mes ellos no nos quería[n] dejar salir para acá, es que el atropello duro como 15 días es que esa gente la guerrilla ya estaba posesionada". En cuanto a las condiciones de retorno del predio, precisó "cuando volvimos encontramos el predio el Higuero, haciendo fiesta los animales de otras partes, con maleza, perdido los cultivos totalmente, los cuyes se murieron, las gallinas se perdieron como no había quien cuide, no se sabe si se perdieron o las cogieron, la marrana se había ahorcado había quedado colgada de una pata para el lado de abajo (fl. 52).

También se aportó la declaración rendida por el señor SEGUNDO JUAN GARCIA BENAVIDES ante la UAEGRTD el día 25 de junio de 2013, en la etapa administrativa de la presente causa, quien dijo conocer a la señora ROSA ELENA SOSCUE DE ALBAN desde su infancia, porque viven en la misma vereda. Esta persona si bien expuso que la solicitante se encontraba en ocupación del predio desde aproximadamente 1968, razón por la cual adquirió el predio objeto de Restitución a través de adjudicación realizada por el INCODER y señaló que en predio existe una explotación agrícola de café, yuca, plátano, maíz, frijol y arboles frutales (fls. 55), no fue indagada sobre la situación de abandono del predio.

Pese a ello, el Despacho considera que el relato de la propia solicitante encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en particular, el análisis de contexto de violencia del municipio de El Tablón de Gómez al que se hizo referencia en precedencia y el acto de inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV.

De manera que, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003 se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.–

La UAEGRTD aportó los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del



inmueble; de dichos elementos, emerge que el predio denominado “HIGUERONES” está ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio del Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 1.9846m², cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 246-25451 y tiene asignado el código catastral 52-258-00-01-001-0085-000.

En la solicitud se explicó que la señora ROSA ELENA SOSCUE DE ALBAN es propietaria del predio reclamado en restitución, el cual le fue adjudicado mediante Resolución de Adjudicación No. 0000851 de 10 de octubre de 2012 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER Territorial Nariño, título de dominio que fue aportado en copia simple a la solicitud (fls. 68 y 71), el cual fue debidamente registrado en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz–Nariño (fl.72), con un área de una hectárea y nueve mil trescientos sesenta y tres metros cuadrados (1.9363 metros) según el plano No. B52025800332012 que hace parte de la citada resolución (fl.144).

Ahora, si bien advierte una diferencia en cuanto a la extensión establecida por la UAEGRTD (1.9846 m²) y el INCODER en la Resolución N° 0000851 de 10 de octubre de 2012 (1.9363m²), entiende el Despacho que dicha discrepancia puede obedecer a las fuentes de información empleadas. En efecto, la primera de las entidades mencionadas indico en el Informe Técnico Predial, al pronunciarse sobre la georeferenciación realizada al predio: *“esta técnica es más precisa al realizarse con equipos GPS submétricos, lo que se puede constatar en los análisis realizados sobre el posproceso y la precisión obtenida”*. (Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, folios 168-170). Ello permite inferir que la aparente contradicción no afecta la identidad del predio reclamado, en tanto hay plena certeza respecto a que concuerda con el que le fuera adjudicado al solicitante.

De lo expuesto emerge que aunque para la época en la que se produjo el abandono del inmueble la solicitante ostentaba condición de ocupante, en la actualidad es propietaria del inmueble, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, aunque resulta innecesario ordenar la formalización del predio.

Es importante señalar que a pesar de que en la solicitud se informó que la accionante pudo retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho



considera procedente la restitución reclamada por cuanto, por una parte, la solicitud se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser atendidos por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, “[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.

Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima a predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º *ibídem*.

Y, finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 *ídem* que define el abandono forzado de tierras como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*” (Negrilla fuera de texto).



6.3. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar, según el análisis de contexto individual elaborado por el Área Social de la UAEGRTD que obra a folios 37 a 41, del cual se destaca que en el predio solicitado tiene su vivienda, aunque en regulares condiciones, después del desplazamiento recibió ayuda de la Cruz Roja Holandesa para mejora de la vivienda; que la actividad económica que desarrollan se concentra en la agricultura; la solicitante y su núcleo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud dentro del Régimen Subsidiado (fl. 39), no ha sido incluida dentro de ningún programa de subsidio de vivienda rural o mejora de la misma. Se requiere de la inclusión de la solicitante y su cónyuge en el Programa del Adulto Mayor para mejorar su calidad de vida.

Adicionalmente, se pondrá en conocimiento de las entidades competentes la existencia de la diferencia en cuanto a extensión del inmueble, para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

No se accederá a la pretensión novena, toda vez que la norma en mención está dirigida a las entidades de segundo piso, esto es, aquellas que por su naturaleza otorga recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para que éstas a su vez otorguen créditos a proyectos productivos. Esto implica que como para obtener un crédito con recursos de una de una de estas entidades, el cliente debe acudir a una entidad financiera, debidamente autorizada, que actúa como intermediaria financiera, la cual hace el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento. De manera que no es dable ordenar a las entidades de segundo piso *“ofrecer y garantizar (...) mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución”*, directamente a favor de la solicitante o su núcleo familiar.



Finalmente, en cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, a través de la sentencia 2013-0125 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por medio de las sentencias, 2013-0099 y 2013-0247, se pronunciaron expresamente frente a ellas y adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece la solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora ROSA ELENA SOSCUE DE ALBAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.388 expedida en El Tablón y su núcleo familiar al momento del abandono, conformado por su cónyuge SEGUNDO RUFINO ALBAN NARVAEZ, identificado con el C.C. No. 5.245.672., su hijo SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE, su nuera LEIDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y sus nietos JOSE ALBEIRO HERNANDEZ ALBAN, identificado con la C.C. No 1.085.257.775 y EDUARDO HERALDO MARTINEZ ALBAN, identificado con la T.I. No 93120816762, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "HIGUERONES", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño y cuenta con el código predial No. 52-258-000-0001-0085-000.

El predio mencionado fue adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER Dirección Territorial Nariño a la solicitante señora ROSA ELENA SOSCUE DE ALBAN, mediante Resolución No. 0000851



de 10 de octubre de 2012, con una extensión de 1.9363m². con los linderos técnicos visibles a folio 69 del expediente, así:

PUNTO DE PARTIDA. SE TOMÓ COMO TAL EL PUNTO NÚMERO 15 DE COORDENADAS PLANAS X = 998.796 M.E. Y Y = 648.916 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS CON EL PEÑASCO MAYOR A 45°, EL PREDIO DE SEGUNDO LUCINDO MUÑOZ Y EL GLOBO A DESLINDAR. COLINDA ASÍ: NORTE: DEL PUNTO NÚMERO 15 SE CONTINUA EN SENTIDO GENERAL NORESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON EL PREDIO DE SEGUNDO LUCINDO MUÑOZ, EN UNA DISTANCIA DE 177,98 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 19 DE COORDENADAS PLANAS X = 998.934 M.E. Y Y = 649.027 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS CON EL PREDIO DE SEGUNDO LUCINDO MUÑOZ Y EL PREDIO DE LEGARDO GARCIA. DEL PUNTO NÚMERO 19 SE CONTINUA EN SENTIDO GENERAL NORESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON EL PREDIO DE LEGARDO GARCIA, EN UNA DISTANCIA DE 88,00 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 1 DE COORDENADAS PLANAS X = 999.006 M.E. Y Y = 649.077 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS CON EL PREDIO DE LEGARDO GARCIA Y EL PREDIO DE SEGUNDO MARTINEZ. ESTE: DEL PUNTO NÚMERO 1 SE CONTINUA EN SENTIDO GENERAL SUROESTE POR EL LINDERO DEL PREDIO DE SEGUNDO MARTINEZ, EN UNA DISTANCIA DE 80,80 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 4 DE COORDENADAS PLANAS X = 999.061 M.E. Y Y = 649.018 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE SEGUNDO MARTINEZ Y EL PREDIO DE JAIME ARTURO MUÑOZ ORTIZ. SUR: DEL PUNTO NÚMERO 4 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SUROESTE, A TRAVÉS DEL LINDERO DEL PREDIO DE JAIME ARTURO MUÑOZ ORTIZ, EN UNA DISTANCIA DE 92,68 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 8 DE COORDENADAS PLANAS X = 999.011 M.E. Y Y = 648.955 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE JAIME ARTURO MUÑOZ ORTIZ Y EL PREDIO DE ANTONIO DELGADO. DEL PUNTO NÚMERO 8 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SUROESTE, A TRAVÉS DEL LINDERO DEL PREDIO DE ANTONIO DELGADO, EN UNA DISTANCIA DE 33,69 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 9 DE COORDENADAS PLANAS X = 999.066 M.E. Y Y = 648.932 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE ANTONIO DELGADO Y EL PREDIO DE CLEMENCIA GOMEZ. DEL PUNTO NÚMERO 9 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SUROESTE, A TRAVÉS DEL LINDERO DEL PREDIO DE CLEMENCIA GOMEZ, EN UNA DISTANCIA DE 175,96 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 14 DE COORDENADAS PLANAS X = 998.828 M.E. Y Y = 648.910 M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS CON EL LINDERO DEL PREDIO DE CLEMENCIA GOMEZ Y EL LINDERO DEL PEÑASCO MAYOR A 45°. DEL PUNTO NÚMERO 14 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL NOROESTE, A TRAVÉS DEL LINDERO DEL PEÑASCO MAYOR A 45°, EN UNA DISTANCIA DE 32,57 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 15 DE COORDENADAS CONOCIDAS Y ENCIERRA.

OBSERVACIONES: - LA PRESENTE REDACCIÓN DE LINDEROS SE HIZO CON BASE AL PLANO NO. B52025800332012 CON FECHA DE ABRIL DE 2012, LEVANTADO POR TREDY JIMÉNEZ, CON MATRÍCULA PROFESIONAL 25335175872 CND. - LA INFORMACION TOPOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA DEL PLANO SE SUSTENTA BAJO LA MATRÍCULA PROFESIONAL 25335175872 CND.

De manera que no hay lugar a ordenar la formalización del predio, pues lo que ahora se restituye es el mismo predio que en el año 2012, adjudicó INCODER al solicitante.



No obstante, según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 77 a 82 y 168 a 170), el predio tiene un área equivalente a una hectárea y nueve mil ochocientos cuarenta y seis metros (1.9846m²) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados son los siguientes:

LINDEROS:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14 en dirección nororiental, hasta llegar al punto 15 con predio de Segunda Lucinda Muñoz y Legardo García.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea recta que pasa por los puntos 16,17,18,19,20 en dirección suroriental, hasta llegar al punto 21 con predio de Segunda Delfin Martínez y Edilberto Benavides.
SUR:	Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada que pasa por los puntos 22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36 siguiendo dirección suroccidental, hasta llegar al punto 37 con predio de Edilberto Benavides, Henry Orlando Gómez, Ema Elvra Moreno, Luis Martínez y Peñasco.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 37 en línea recta siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 1 con predio de Segunda Lucinda Muñoz.

COORDENADAS:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 16,875" N	77° 5' 18,536" O	648933,056	998778,7057
2	1° 25' 17,329" N	77° 5' 17,530" O	648947,0133	998809,8196
3	1° 25' 17,566" N	77° 5' 17,378" O	648954,2936	998814,5023
4	1° 25' 17,766" N	77° 5' 17,073" O	648960,4273	998823,9474
5	1° 25' 18,367" N	77° 5' 16,112" O	648978,8965	998853,6582
6	1° 25' 18,762" N	77° 5' 15,681" O	648991,0161	998866,9815
7	1° 25' 18,900" N	77° 5' 15,539" O	648995,2801	998871,3505
8	1° 25' 19,553" N	77° 5' 14,858" O	649015,3165	998892,4122
9	1° 25' 19,988" N	77° 5' 14,215" O	649028,6881	998912,3085
10	1° 25' 20,125" N	77° 5' 14,134" O	649032,9074	998914,786
11	1° 25' 20,362" N	77° 5' 13,802" O	649040,1702	998925,0569
12	1° 25' 20,888" N	77° 5' 13,309" O	649056,3394	998940,2914
13	1° 25' 21,244" N	77° 5' 12,835" O	649067,2657	998954,9406
14	1° 25' 21,628" N	77° 5' 12,142" O	649079,0699	998976,37
15	1° 25' 21,767" N	77° 5' 11,851" O	649083,3346	998985,359
16	1° 25' 21,531" N	77° 5' 11,691" O	649076,0792	998990,3077
17	1° 25' 21,057" N	77° 5' 11,364" O	649061,5325	999000,4223
18	1° 25' 20,718" N	77° 5' 10,972" O	649051,1174	999012,5377
19	1° 25' 19,998" N	77° 5' 10,195" O	649029,0027	999036,5761
20	1° 25' 19,901" N	77° 5' 10,088" O	649026,0164	999039,8774
21	1° 25' 19,509" N	77° 5' 9,802" O	649013,9849	999048,7023



22	1° 25' 18,584" N	77° 5' 10,665" O	648985,5524	999022,0355
23	1° 25' 18,148" N	77° 5' 11,351" O	648972,1703	999000,8274
24	1° 25' 17,877" N	77° 5' 11,703" O	648963,8334	998989,9483
25	1° 25' 17,051" N	77° 5' 12,400" O	648938,4854	998968,4139
26	1° 25' 17,334" N	77° 5' 12,822" O	648947,1572	998955,3599
27	1° 25' 17,636" N	77° 5' 13,166" O	648956,4459	998944,7168
28	1° 25' 17,178" N	77° 5' 13,824" O	648942,3771	998924,3879
29	1° 25' 16,880" N	77° 5' 14,599" O	648933,211	998900,4196
30	1° 25' 16,736" N	77° 5' 14,974" O	648928,7892	998888,8189
31	1° 25' 16,592" N	77° 5' 15,586" O	648924,3805	998869,9184
32	1° 25' 16,179" N	77° 5' 16,508" O	648911,6979	998841,4237
33	1° 25' 16,238" N	77° 5' 16,993" O	648913,5116	998826,403
34	1° 25' 16,408" N	77° 5' 17,484" O	648918,7344	998811,2453
35	1° 25' 16,264" N	77° 5' 17,707" O	648914,2884	998804,3334
36	1° 25' 16,344" N	77° 5' 18,519" O	648916,7435	998779,2405
37	1° 25' 16,520" N	77° 5' 18,751" O	648922,1652	998772,0775

SEGUNDO.- ADVERTIR que de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente al inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25451, relacionadas a las anotaciones Nos. 4 y 5.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25451.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por



la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.

e) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD. (fls. 77 a 82 y 168 a 170)

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño referida en el numeral anterior, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble denominado “HIGUERONES”, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25451 y que catastralmente se encuentra vinculado al predio de mayor extensión que cuenta con el código catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD. (fls. 77 a 82 y 168 a 170)

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE:

a) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto que resulte compatible con las restricciones en el uso del suelo.



En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) **VERIFICAR** si la solicitante cumple los requisitos para ser incluida en el listado para acceder a un subsidio de vivienda rural administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

SEXTO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante ROSA ELENA SOSCUE DE ALBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.189.388 y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge SEGUNDO RUFINO ALBAN NARVAEZ, identificado con el C.C. No. 5.245.672., y sus nietos JOSE ALBEIRO HERNANDEZ ALBAN, identificado con la C.C. No 1.085.257.775 y EDUARDO HERALDO MARTINEZ ALBAN, identificado con la T.I. No 93120816762, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.



b) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor de la solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ deberá adelantar el procedimiento para verificar si la solicitante y su conyugue cumplen los requisitos para ser priorizados para acceder al programa "Colombia Mayor", coordinado por el MINISTERIO DEL TRABAJO. En caso que se efectúe la priorización, el MINISTERIO DE TRABAJO, dentro del ámbito de sus competencias, deberá adelantar los trámites correspondientes para que el solicitante y su cónyuge sean incluidos en el programa mencionado y reciban los subsidios correspondientes.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante y su compañero permanente, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**



OCTAVO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO PRIMERO.- ESTAR a lo resuelto por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en las sentencias 2013-0125, 2013-0099 y 2013-0247.

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

p/ IGT